Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE TUNJA (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO. Acción de Tutela de JULIÁN RICARDO GÓMEZ AVILA, en calidad de Defensor Público delegado para Asuntos Administrativos, apoderado de **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA,** identificado con C.C. No. 6.762.629 de Tunja (Boyacá), en contra de **ALCALDÍA DE TUNJA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TUNJA** y **CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA.**

JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.165.908 de Tunja, portador de la T.P. No. 112.303 del C.S.J; en calidad de Defensor Público para Asuntos Administrativos de la Defensoría del Pueblo - Regional de Boyacá, actuando como apoderado del señor **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA,** identificado con C.C. No. 6.762.629 de Tunja (Boyacá), interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el Artículo 86 Constitucional como medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales Constitucionales a **LA DIGNIDAD HUMANA** y derecho asistencial a **LA VIVIENDA DIGNA** y los que una vez agotada la etapa probatoria se determinen en ejercicio del principio del fallo ultra y extra petita, reconocido por el precedente judicial de la jurisdicción en su especialidad Constitucional, por parte de los accionados **ALCALDÍA DE TUNJA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE BOYACÁ** y **CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA**, representados por su gerente (a) y/o quien haga sus veces al momento de la notificación correspondiente.

Fundó esta solicitud de amparo Constitucional a los Derechos Fundamentales a través de los siguientes:

HECHOS

Puestos en conocimiento por el accionante y Usuario Defensorial así:

PRIMERO

Tiene 65 años de edad, su residencia se encuentra ubicada en el barrio Aquimin de la ciudad de Tunja (Boyacá), su familia se compone de su esposa y tres (3) hijos de los que debe hacerse responsable pues es el proveedor del hogar, pese a ser una persona en estado de discapacidad física.

Ahondando en esta situación, se debe recalcar el enorme esfuerzo que realiza el accionante para garantizar el sustento de su familia pues, considerando que sus ingresos no llegan a ser iguales a los dos (2) SMLMV, debe propender por toda su familia, esto en razón a que al resto de su familia no le es posible subsistir por si misma dados las especiales condiciones en que se encuentran, es decir, su hija, pese a ser mayor de edad y contar con estudios superiores titulada como psicóloga, no ha podido encontrar trabajo ya que también se encuentra en estado de discapacidad producido por sarcoma (que es un tipo de cáncer) que le fue detectado desde su nacimiento y por el cual perdió su brazo derecho, situación que le ha impedido encontrar un empleo en propiedad y coherente con su profesión; ahora, su segundo hijo actualmente se encuentra estudiando por lo que le resulta casi imposible aportar económicamente al hogar; luego bien, su tercer hijo, desafortunadamente se encuentra desempleado; y finalmente su esposa es ama de casa y centra sus esfuerzos en atender a su familia principalmente a su esposo e hija en estado de discapacidad.

SEGUNDO

Es propietario de un inmueble, que es su domicilio y el de su familia, ubicado en la calle 11 A No. 9-35 barrio Aquimin en Tunja, el cual fue construido hace 52 años por el Instituto de Crédito Territorial como una vivienda de interés social bajo las licencias y requisitos de la época, siendo así y debido a su antigüedad, actualmente se encuentra muy deteriorado y el accionante no cuenta con los recursos para las remodelaciones necesarias, además de esto, este inmueble no fue diseñado para personas en condición de discapacidad pues el accionante al usar silla de ruedas no puede acceder por completo a su propio hogar, en tanto este nunca fue adaptado a las necesidades de personas en esta condición, tal es el caso de la cocina y los baños lugares a los que el accionante difícilmente logra entrar y requiere la ayuda de sus familiares.

TERCERO

En razón a lo anterior, el accionante al evidenciar lo deteriorado que se encuentra el inmueble, cuyo segundo piso es prácticamente inhabitable por las goteras que presenta, que además no se encuentra adaptado para las condiciones específicas de la familia, y que fue construida como una vivienda de interés social, decidió acudir a la curaduría social de Tunja para acceder a los programas de mejoramiento de vivienda. Inicialmente todo fue bien, se le informo que debía allegar ciertos documentos y cumplir con los requisitos para hacer parte del programa, sin embargo se le exigió un plano arquitectónico, el cual tiene un precio muy elevado por lo que al accionante no le fue posible costearlo, además de esto se le advirtió que uno de los requisitos es que el inmueble no podía superar el valor de noventa (90) SMLMV, y su inmueble estaba valuado en noventa y seis (96) SMLMV, por lo que no cumplía los requisitos para hacer parte del programa de mejoramiento de vivienda.

CUARTO

Frente a esta situación el accionante presentó varios derechos de petición a diferentes entidades con el fin que le brindaran apoyo en el adelantamiento de esta gestión, en ese sentido, radicó un derecho de petición ante la alcaldía municipal de Tunja y ante la secretaria de planeación de Tunja en el que especifica clara y contundentemente la historia del inmueble, su estado actual y las adecuaciones que requiere para adaptarlo y adecuarlo a las necesidades que por su condición y la de su familia requiere, siendo así solicito en el escrito, que se ordenara a una entidad adjunta a la alcaldía y/o a la secretaria, elaborar el plano arquitectónico requerido por la curaduría social y a su vez solicitó el amparo de la ley en el marco internacional y nacional con respecto de la especial protección de los derechos para personas en condición de discapacidad, aduciendo que bajo este amparo legal era posible aumentar el tope del valor del predio para ingresar al programa de mejoramiento de vivienda y obtener así la licencia de construcción.

En respuesta a estos derechos de petición las entidades contestaron de la siguiente manera:

- La alcaldía remitió el caso a la oficina de discapacidad de Tunja, quienes como respuesta a la petición presentada contestaron: primero, que el accionante había sido inscrito a un programa de subsidios ofrecido por la Empresa Constructora De Vivienda De Tunja “Ecovivienda”; y segundo que a través de su personal de apoyo se solicitó a Ecovivienda la elaboración del plano arquitectónico requerido. Sin embargo, frente a esto el accionante decidió indagar por su cuenta y al solicitar información del subsidio a Ecovivienda, se le respondió que no se encontraba inscrito al programa de subsidios; también en respuesta al derecho de petición Ecovivienda contestó que, no cuenta con los servicios de asesoría en la elaboración de planos arquitectónicos, pues estos tramites les competen a los propietarios.
- La secretaria de planeación respondió que: una vez realizada la verificación del inmueble se encontró que el predio en cuestión no se encuentra localizado en ningún asentamiento objeto de legalización urbanística en el territorio del municipio, lo que implica que no es objeto de apoyo técnico y mejoramiento de viviendas de interés social significando que el predio en mención no es candidato al tramite de reconocimiento de vivienda a través de la curaduría social.

QUINTO

Señor Juez este asunto es de trascendencia Constitucional pues el accionante es una persona considerada de especial protección del Estado debido a su situación de vulnerabilidad causada por ser una persona en condición de discapacidad; lo que implica que requiere una vivienda en condiciones dignas para él y su familia, entendiendo que no tiene los recursos para hacerlo por sí mismo.

SEXTO

Por estas razones y sintiendo vulnerados sus derechos fundamentales el accionante acude a la Defensoría del Pueblo para que en su nombre y representación demos tramite a la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos atrás identificados.

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES TUTELABLES.

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente derechos fundamentales Constitucionales **A LA DIGNIDAD HUMANA** y el derecho asistencial a **LA VIVIENDA DIGNA** del señor **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA** y su grupo familiar.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad de la persona humana no sólo es en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra la dignidad humana en su Preámbulo: `…Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Ahora bien, al hacer alusión al contenido material de la dignidad humana, ésta se vincula con tres ámbitos exclusivos de la persona en la jurisprudencia colombiana: “su autonomía individual, unas condiciones de vida cualificadas y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu. Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente” (Sentencia T-881 de 2002).

No obstante, la naturaleza de la dignidad humana no parece ser del todo un concepto jurídicamente “claro y diferenciable” como sugiere la sentencia antes mencionada: (i) la idea de dignidad humana como la autonomía para realizar un plan de vida que se ajuste a “vivir como quiera” no es eficaz definiendo las capacidades y las oportunidades reales que tienen las personas para vivir una vida que consideran deseable. Así, se puede argumentar que alguien es autónomo para

elegir un plan de vida cuando en realidad las cadenas de pobreza le están quitando su capacidad real de elegir. (ii) la dignidad entendida como "ciertas condiciones materiales" para "vivir bien" es un abanico tan amplio y tan variable que conceptualmente no aporta mucho. Pasa por encima de la diferenciación cultural, los fines propios y pasa por alto sutiles diferenciaciones que enmarcan la vida humana. (iii) más compleja aún es la idea de dignidad como "vivir sin humillaciones".

La Corte, en el ejercicio de sus funciones, asume como verdadera la idea de que el ser humano posee una dignidad connatural a todo ser humano y para cuya protección trabaja el organismo jurídico: al señalar "la dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana"

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

¿El derecho a la vivienda como garantía del estado?, En este contexto es necesario traer nuevamente a colación el mencionado artículo 51 Superior, ya que en la medida en que se involucra el derecho a la vivienda en sujetos de especial protección constitucional, y se vean comprometidos otros derechos que tengan el carácter de fundamental, la acción de tutela además de ser procedente, el derecho a la vivienda adquiere también el carácter de fundamental, uno y otro predestinado o como consecuencia o causa del otro, de la procedencia frente a lo fundamental. Así las cosas, el juez constitucional que recibe una solicitud de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna debe abstenerse de declarar su improcedencia basado únicamente en el carácter prestacional del derecho cuyo amparo se pide.

Con respecto a esto la Corte ha reconocido situaciones específicas en las cuales la vivienda constituye un derecho exigible por vía de tutela. Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: *"(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".* (Sentencia T – 239 de 2016)

Por consiguiente, el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, con el calificativo "en condiciones dignas", no deplorables para el actor, dependiendo de la necesidad, o el conjunto de condiciones específicas de cada persona cuyos derechos se deprecan, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

Así mismo, se ha entendido que la protección constitucional del derecho a la vivienda digna comprende dos ámbitos. Uno relacionado con las condiciones de la vivienda, que incluye los componentes de habitabilidad, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, lugar adecuado, y adecuación cultural. Y otro que tiene que ver con la seguridad del goce de la vivienda, que incluye los requisitos de seguridad jurídica de la tenencia, gastos soportables, y

asequibilidad. Estos ámbitos pueden generar obligaciones que constituyen derechos programáticos de aplicación progresiva, pues implican la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas para su realización, así como la prohibición de regresividad de los niveles de protección alcanzados mediante dichos programas. Sin embargo, una vez las autoridades han tomado la decisión de desarrollar una política en esta materia, se concretan derechos subjetivos en cabeza de sus beneficiarios que pueden protegerse tanto, a través de las vías judiciales ordinarias como, en los casos en los que la Corte lo ha especificado, mediante la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Acerca de la procedibilidad del medio tutelar, lo enmarco en la imposibilidad de acudir a una acción rápida que evite un perjuicio irremediable, tal y como se manifestó anteriormente, se busca por intermedio de amparo constitucional de tutela el amparo al derecho fundamental a la dignidad humana y a la vivienda digna del señor **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA** vulnerados por las entidad accionadas y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-03 de Mayo de 1992:

La acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

PRETENCIONES

PRIMERO:

En razón a los planteamientos de hecho y de derecho puestos a su consideración, y a las probanzas aportadas con la presente acción, respetuosamente SOLICITO a su señoría, se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA**, a **LA DIGNIDAD HUMANA** y el derecho asistencial a **VIVIENDA DIGNA** vulnerados por la **ALCALDÍA DE TUNJA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TUNJA** y **CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA.**

SEGUNDO:

Como consecuencia a lo anterior se ordene la **ALCALDÍA DE TUNJA** y a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TUNJA**, de tramite inmediato a la solicitud presentada por mi representado, con respecto de garantizar la elaboración del plano arquitectónico en el que se señale la estructura de los pisos del inmueble de la siguiente manera: cocina nueva con comedor y baño con acceso de personas en silla de ruedas para ambos pisos, rampas para el acceso total al inmueble, además

de rampas que conecten el primer y segundo piso y finalmente el cambio de techo del segundo piso por plancha.

TERCERO:

Se ordene a **LA CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA,** ingresar plenamente al programa de mejoramiento de viviendas al señor **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA** conceder los permisos y licencias necesarias para dar inicio a la ejecución de la obra.

CUARTO:

Se conmine a las accionadas a entregar informe integral del cumplimiento de las órdenes del despacho

QUINTO:

Ejercer las facultades ultra y extra petita, para hacer efectivo la integralidad del fallo emanado de su despacho y que las determinaciones que se adopten sean tan completas que no se requiera nuevamente acudir a este tipo de acción.

PRUEBAS

Documentales que aporto.

Por ser conducentes, procedentes y útiles, allego a Usted con este escrito:

- Certificado de discapacidad del señor Carlos Alirio Castillo Pizza.
- Certificado de discapacidad de la menor Leidy Julieth Castillo Martin.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión.
- Derecho de petición y respuesta radicado ante la alcaldía de Tunja.
- Derecho de petición y respuesta radicado ante la secretaria de planeación de Tunja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Art. 11 Constitución Nacional; La ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento mi representado y el suscrito, manifestamos que no se ha instaurado ante ninguna otra autoridad jurisdiccional, acción de Tutela con base en los mismos hechos en contra de la accionada.

ANEXOS

- Poder otorgado a mi favor por el señor **CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA**, en los términos de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020**.**

- Los documentos enunciados como pruebas que aporto.

- Carnet, cedula y tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

- Mi representado las recibe a través del correo electrónico ccastillopizza@gmail.com

- El suscrito las recibe a través del correo electrónico; julianmonog@hotmail.com

- La **ALCALDÍA DE TUNJA**, las recibe a través del correo electrónico: juridicaydefensa@tunja.gov.co

- La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TUNJA,** las recibe a través del correo electrónico: juridicaydefensa@tunja.gov.co

- La **CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA**, las recibe a través del correo electrónico: atencionalciudadano@tunja.gov.co

Sírvase Señor Juez, dar el trámite legal que corresponde a esta Acción de Tutela.

Atentamente,

JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA
C.C. No. 7.165.908 de Tunja
T.P. No. 112.303 del CSJ
Cel. 3115315094